

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: GONZALO ESCOBAR GARCIA

ACCIONADO: ALCALDIA MUINICIPAL DE DARIEN (VALLE) FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ Y JUZGADO ESPECIALIZADO DE BOGOTA Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, INSPECCION DE POLICIA DE DARIEN Y ALCALDIA DE DARIEN (VALLE) .

PROCESO: EXTINCIÓN DE DOMINIO

CONTRA DIEGO JAVIER CASTRO VARGAS Y OTROS

GONZALO ESCOBAR GARCIA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.765.725 mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Cali, en su calidad de afectado directo e intervenientes dentro del proceso de EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA REFERENCIA, comparezco ante su honorable despacho con el propósito de ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL JUZGADO CUARTO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN, contra de la sentencia de Septiembre 29 de 2004 proferida por el JUZGADO CUARTO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ SIN NUMERO DE FECHA SEPTIEMBRE 29 DE 2004, LA SENTENCIA de Enero 25 y Marzo 5 Y Mayo 22 de 2007 PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL DE DESCONGESTIÓN, proferidas dentro del proceso de extinción de dominio adelantado contra DIEGO JAVIER CASTRO VARGAS Y NORMA PATRICIA CARDONA, con base en los siguientes

HECHOS:

1º GONZALO ESCOBAR GARCIA ADQUIRÍ los derechos de posesión sobre el predio identificado como lote de terreno No. 1 predio rural sin dirección con un área de 8396 metros cuadrados localizado en el municipio de Calima El Darién identificado con matrícula inmobiliaria No. 373—42835 el pasado 14 DE SEPTIEMBRE DE 1995 tal y como se desprende del documento allegado CONTRATO DE PROMESA DE COMPROVVENTA.

En días pasados vale decir, desde junio se presentaron unas personas quienes no se han identificado, y me han manifestado que debo desalojar el inmueble, pues de no hacerlo ellos me amenazaron van a proceder a su desalojo de manera inmediata.

Las personas que se han venido presentando en mi propiedad no se han identificado, pero han dicho verbalmente que provienen de la SAE.

Expuesto lo anterior a Usted Señor Inspector le manifiesto que me encuentro en este momento en un alto estado de preocupación en cuanto no se de quien se trata y nunca en 26 años que tengo esta propiedad ha venido persona alguna a notificarme ninguna situación de estas.

Presenté una querella policial por la perturbación a la posesión el pasado 23 de Julio del año 2021 ante el INSPECTOR DE POLICIA DE DARIÉN.

ACTO SEGUIDO SE PRESENTÓ UNAS PERSONAS QUE SE IDENTIFICARON COMO MIEMBROS DE UNA SOCIEDAD DENOMINADA "EQUIPO LOGISTICO INTEGRAL S.A.S." Y PRESENTA UNA QUERELLA POLICIAL POR UNA SUPUESTA PERTURBACIÓN A UNA POSESIÓN QUE NUNCA HAN TENIDO, A LO CUAL, CONTESTO Y DEMUESTRO AMPLIAMENTE MI POSESIÓN SOBRE EL PRECIO DURANTE LOS ULTIMOS 26 AÑOS.

EL ALCALDE PRETENDE DESCONOCER, NO SE POR QUÉ, EL AMPLIO MATERIAL PROBATO, EN EL SENTIDO DE QUE HE DEMOSTRADO MI POSESIÓN DURANTE LOS PASADOS 26 AÑOS, Y QUE SE ME ESTÁ PERTURBANDO EL EJERCICIO DEL DERECHO DE POSESIÓN QUE DETENTO DESDE HACE TANTOS AÑOS.

SE ARGUMENTA EL ALCALDE EN LA MUY EQUIVOCADA E INCOMPETENTE APRECIACIÓN DEL INSPECTOR DE POLICIA CUANDO MENCIONA EL ESTADO APARENTE DE MANTENIMIENTO DE LAS PAREDES DE LA PROPIEDAD, SIN SQUIERA REVISAR EL MATERIAL PROBATORIO EXISTENTE EN EL PLENARIO.

NO TIENE COMPETENCIA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA SQUIERA TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO QUE SE LE SOLICITÓ CESARA DE TRAMITAR, DADO QUE SE PROBÓ LA POSESIÓN ASÍ COMO LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA DE PERTENENCIA ANTE LA VERDADERA AUTORIDAD COMPETENTE PARA DIRIMIR EL CONFLICTO, VALE DECIR, EL JUEZ DE LA REPUBLICA.-

PARA DETERMINAR UN STATU QUO SE DEBE DEMOSTRAR UNA OCUPACIÓN DE HECHO Y NO UNA POSESIÓN INEXISTENTE.

INSISTE EL ADMINISTRADOR PÚBLICO DE DARIEN VALLE EN INVERTIR LA QUERELLA A FAVOR DEL INFRACTOR, QUIEN PRETENDE UNA POSESIÓN SE REPITE, INEXISTENTE.

NO TIENE FUNDAMENTO ALGUNO LA DECISIÓN DEL ALCALDE CUANDO NO TIENE EN CUENTA EL MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO QUE DA CUENTA

DE LA MUY ANTERIOR POSESIÓN MIA SOBRE EL INMUEBLE CUYA POSESIÓN DEMUESTRO, VALE DECIR, 26 AÑOS, Y QUE SE DEMUESTRAN AMPLIAMENTE. ADEMÁS, NO ESTA APLICANDO LA LEY A PESAR DE TENER CONOCIMIENTO DE ELLA, LO CUAL, RAYA CON EL PREVARICATO.

VIOLA FLAGRANTEMENTE EL DEBIDO PROCESO EN LA ACTUACIÓN SURTIDA EN EL TRÁMITE PROCESAL SURTIDO.

INCURRE EL ALCALDE EN UNA VÍA DE HECHO AL RESOLVER EN LA FORMA EN QUE LO HIZO, ASÍ COMO DESCONOCE MANIFIESTAMENTE LA LEY, PESE A ESTAR OBLIGADO A CUMPLIRLA.

RESULTA CLARO QUE CARECE DE COMPETENCIA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA TRAMITAR Y MUCHO MENOS RESOLVER DE FONDO LAS PRETENSIONES IMPETRADAS POR LA PARTE QUERELLADA SOCIEDAD EQUIPO LOGISTICO INTEGRAL S.A.S.

2.- En EL AÑO 1995 ME FUE ENTREGADA POR PARTE DEL SEÑOR JOSE GABRIEL CASTRO VARGAS, LA PROPIEDAD, el predio lote te de terreno no. 1 predio rural sin dirección con un área de 8396 metros cuadrados ubicado en el municipio de Darién identificado con matrícula inmobiliaria NO. 373—42835 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA.—

3º. Dentro del patrimonio intervenido dentro del proceso de la referencia encuentro inscrita una medida previa del año 1999, no obstante demuestro la legítima posesión del predio rural sin dirección con un área de 8396 metros cuadrados ubicado en el municipio de Darién identificado con matrícula inmobiliaria NO. 373—42835 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA.—

4º. EI JUZGADO CUARTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE DESCONGESTIÓN PROFIRIÓ SENTENCIA ORDENANDO EXTINGUIR LOS BIENES GRAVADOS SIN ADVERTIR QUE SOY EL PROPÍETARIO DEL BIEN ADQUIRIDO POR CUENTAS DE LA COMPRA DE los derechos de posesión sobre el predio identificado como lote de terreno No. 1 predio rural sin dirección con un área de 8396 metros cuadrados localizado en el municipio de Calima El Darién identificado con matrícula inmobiliaria No. 373—42835 el pasado 14 DE SEPTIEMBRE DE 1995 tal y como se desprende del documento allegado CONTRATRO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

LA FISCALÍA, EL JUZGADO, LA DNE EN SU EPOCA, LA SAE S.A.S. NI DEPOSITARIO ALGUNO SE HAN HECHO PRESENTE DURANTE LOS ÚLTIMOS 26 AÑOS QUE HACE QUE EL SEÑOR GONZALO ESCOBAR TIENE EN SU PODER LA PROPIEDAD A QUE SE HACE REFERENCIA.

Esta situación fáctica que no ha sido posible DEBATIR dentro del trámite del proceso de extinción de dominio aludido, en su momento procesal oportuno a través de los mecanismos idóneos de defensa, por cuanto NUNCA los entes accionados se ha presentado en el predio que ocupa el señor ESCOBAR durante los últimos 26 años.

Lo anterior, prueba fácilmente con la simple inspección al predio indicado, diligencia que estoy dispuesto a facilitar de manera inmediata, dado que la posesión legítima LA TENGO YO, GONZALO ESCOBAR GARCIA, desde hace más de 26 años, con lo cual se prueba la legítima propiedad de mi poderdante sobre el bien inmueble referido.

4º. Nótese que aquí la Fiscalía ni el Juzgado hizo mención alguna del predio que poseo, y como ya se mencionó, equivocadamente se consideró en la resolución de procedencia como únicos propietarios del inmueble a CARLOS ARTURO CASTRO VARGAS NI SQUIERA SE TOMARON LA MOLESTIA HACERSE PRESENTE EN LA FINCA QUE POSEE EL SEÑOR ESCOBAR, LO ANTERIOR COMO PARA QUE CONSTE COMO MATERIAL PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

5º. En aparte alguno se ha demostrado por mi poderdante la comisión de delito alguno.

6º. EL SEÑOR GONZALO ESCOBAR NO TIENE RESPONSABILIDAD ALGUNA EN LA COMISIÓN DE NINGÚN DELITO O ACTO IILICITO ALGUNO, POR LO CUAL, EL ANTERIOR PROCEDER LO DEJA SIN SEGURIDAD JURÍDICA ACTOR DE LA PRESENTE ACCIÓN.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia garantiza el derecho a la propiedad privada, siempre que ella haya sido adquirida con arreglo a las leyes civiles. Allí se señala que el Estado no puede desconocer este derecho, ni vulnerarlo, por medio de leyes posteriores. No obstante lo anterior, el derecho a la

propiedad privada no es absoluto. De acuerdo con la Corte Constitucional, “el derecho de propiedad no es, per se, un derecho fundamental ya que el constituyente no lo ha dotado de esa precisa naturaleza. Si bien durante el Estado liberal originario, el derecho de propiedad era considerado como un derecho inalienable del ser humano y, por lo mismo, no susceptible de la injerencia estatal, hoy esa concepción está superada y esto es así al punto que en contextos como el caso que nos ocupa, el mismo constituyente le ha impuesto límites sustanciales a su ejercicio.

En ése sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado: “uno de los pilares fundamentales del Estado colombiano está constituido por el trabajo. La Constitución reconoce y ampara la propiedad obtenida con base en el esfuerzo y en el mérito que el trabajo implica, y se lo desestimularía en alto grado si **MANUAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** Especial referencia al nuevo Código de Extinción de Dominio colombiano 8 se admitiera que sin apelar a él, de modo fácil, por fuera de escrúpulos y restricciones, puede obtenerse y acrecentarse el patrimonio personal y familiar” (Sentencia C-374, 1997).

En el anterior orden de ideas, para la Corte Constitucional el derecho a la propiedad en Colombia solo es reconocido por el ordenamiento jurídico y protegido por el Estado, cuando ha sido adquirido a través de trabajo honrado y conforme a las leyes civiles que lo regulan: “El derecho de propiedad que la Constitución garantiza en su artículo 58 es el adquirido de manera lícita, ajustada a las exigencias de la ley, sin daño ni ofensa a los particulares ni al Estado y dentro de los límites que impone la moral social. Nadie puede exigir garantía ni respeto a su propiedad cuando el título que ostenta está viciado, ya que, si contraría los postulados mínimos, jurídicos y

éticos, que la sociedad proclama, el dominio y sus componentes esenciales carecen de legitimidad" (Sentencia C-374, 1997).

Por lo tanto, la Corte Constitucional sólo le ha reconocido al derecho de propiedad el carácter de derecho fundamental cuando está en relación inescindible con otros derechos originariamente fundamentales y su vulneración compromete el mínimo vital de las personas" (Sentencia C-740, 2003).

A su turno, el artículo 34 de la Constitución, dispone:

"por sentencia judicial se declarará extinguido el derecho de dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social". De acuerdo con la Corte Constitucional, la extinción de dominio prevista en el artículo 34 de la Constitución no es en estricto sentido una «extinción» del derecho de dominio, sino una declaración de inexistencia del derecho, en el entendido de que este ha sido privado de reconocimiento jurídico por no haber sido obtenido o ejercido con arreglo al ordenamiento jurídico".

Indica la Corte Constitucional: "..... la 'pérdida' de la que habla el artículo acusado no es tal en estricto sentido, por cuanto el derecho en cuestión no se hallaba jurídicamente protegido, sino que corresponde a la exteriorización a posteriori de que ello era así, por lo cual se extingue o desaparece la apariencia de propiedad existente hasta el momento de ser desvirtuada por la sentencia. Es claro que, mientras tal providencia no esté en firme, ha de presumirse que dicha apariencia corresponde a la realidad, pues suponer lo contrario implicaría desconocer

las presunciones de inocencia y buena fe plasmadas en la Constitución, pero ya ejecutoriado el fallo, acaba esa apariencia, entendiéndose que sustancialmente, y a pesar de haber estado ella formalmente reconocida, jamás se consolidó el derecho de propiedad en cabeza de quien decía ser su titular" (Sentencia C-374, 1997).

AHORA BIEN, GONZALO ESCOBAR NO SE ENCUENTRA SÍQUIERA SOMERAMENTE RELACIONADO CON EVENTOS DELICTIVOS, NO SE LES HA CONDENADO POR DELITO ALGUNO, Y ADEMÁS SUS BIENES SE OBTUVIERON CON ARREGLO EN LAS LEYES VIGENTES, Y FUERON VINCULADOS ILEGALMENTE A UN PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO QUE TERMINÓ CON LA ILEGÍTIMA ORDEN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO CONFIRMANDOSE EL IMPEDIMENTO DE UNA LEGÍTIMA DEFENSA Y UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ASÍ COMO UNA VÍA DE HECHO.

ASÍ Y TODO, EL SEÑOR GONZALO ESCOBATR NO TIENE CONOCIMIENTO DE NINGÚNA ACTIVIDAD LICITAS O Ilicitas QUE TENGAN QUE VER CON EL TRAMITE DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO ADELANTADO EN CONTRA DE LA FAMILIA CASTRO VARGAS.

NUNCA FUE NOTIFICADO COMO UN SUJETO POSEEDOR DEL BIEN ANTES INDICADO A PESAR DE QUE LLEVA 26 AÑOS EJERCIENDO LOS DERECHOS DE POSESIÓN SOBRE EL BIEN ANTES DESCrito.

POR TANTO, LAS CAUSALES DE INICIO DEL TRÁMITE DE EXTINCIÓN DE DOMINIO NUNCA EXISTIERON EN CONTRA DEL SEÑOR GONZALO

ESCOBAR, NO ES SIQUIERA POSIBLE SUJETO PASIVO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN TANTO NO ES UN SUJETO PROCESAL EN NINGÚN PROCESO PENAL O DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

CABE RECORDAR, QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, LA EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SUS CAUSALES SE ENCUENTRAN TAXATIVAMENTE DEFINIDAS EN LAS MISMAS, MÁS AÚN CUANDO EN LA MISMA LEY 1708 DE 2014 DETERMINA CLARA Y EXPRESAMENTE LA DEFINICIÓN DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO ASÍ COMO LAS CAUSALES QUE DETERMINAN LA PROCEDENCIA DEL MISMO.

En nuestro ordenamiento la acción de extinción de dominio se caracteriza principalmente, por ser una acción de rango constitucional de primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático. Además, la extinción de dominio se diferencia de otros mecanismos que constituyen limitaciones al derecho de propiedad, como la expropiación o el decomiso de bienes incautados dentro de un proceso penal.—

DE LA ANTERIOR DEFINICIÓN Y CAUSALES CLARA Y FÁCILMENTE SE DEDUCE, QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS ANTES TRANSCRITOS EL SEÑOR GONZALO ESCOBAR NO SE ENCUENTRA SIQUIERA LEJANAMENTE INMERSOS EN LA DEFINICIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 15 NI MUCHO MENOS EN LAS CAUSALES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 16 IBÍDEM, Y QUE FUERON TRANSCRITAS.

LO ANTERIOR, ADEMÁS QUE VA EN CONTRA DE LA LEY, AFECTA DE FORMA FLAGRANTE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SEÑOR GONZALO ESCOBAR.

NO HABER NOTIFICADO LA EXISTENCIA DEL PROCESO Y SU TRÁMITE CON EL FIN DE EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA, VIOLENTE DE MANERA EVIDENTE EL DERECHO DE DEFENSA, QUE HACE PARTE INTEGRAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

Todo esto por cuanto EL JUZGADO DE CONOCIMIENTO, LA FISCALIA, LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES Y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES NUNCA SE HIZO

**PRESENTE EN EL LUGAR DEL PREDIO OBJETO DE LA PRESENTE
ACCIÓN DE TUTELA Y QUE POSEE EL SEÑOR GONZALO
ESCOBAR, que nunca ha estado vinculado a un proceso penal.**

**POR TANTO, Y DE CONORMIDAD CON LO ANTERIORMENTE EXPUESTO
SOLICITO COMEDIDAMENTE SE RESUELVA FAVORABLEMENTE LAS
SIGUIENTES**

PRETENSIONES

**QUE DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SE PROTEJA
EL DERECHO DE DEFENSA DEL SEÑOR GONZALO ESCOBAR, QUE HACE
PARTE INTEGRAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO EN
CONEXIDAD CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD, A LA
IGUALDAD, AL ACCESO A LA JUSTICIA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN
LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE SOLICITUD.**

**COMO CONSECUENCIA, SE ORDENE AL ALCALDE MUNICIPAL DE DARIÉN
DEJAR SIN EFECTO LA VIA DE HECHO EN QUE INCURRIÓ CON LA DECISIÓN
PROFERIDA EL PASADO 12 DE NOVIEMBRE DER 2021 MEDIANTE AUTO
INTERLOCUTORIO No. 008, PROVIDENCIA POR MEDIO DE LA CUAL,
REVOCA LA DECISIÓN ADOPTADA EN PRIMERA INSTANCIA POR EL SEÑOR
INSPECTOR MUNICIÑPAL DE DARIÉN, LA CUAL FUE PROFERIDA EN
DERECHO.**

**COMO CONSECUENCIA SE DECLARE LA NULIDAD DE LA TOTALIDAD DE LA
SENTENCIA PROFERIDA QUE VIOLENTE DE MANERA FLAGRANTE LOS
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.**

**EN SU DEFECTO SE CONCEDA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA
PREVEER UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, CUAL ES LA DESPROTECCIÓN DE
MIS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS Y LA PERDIDA DE LA
PROPIEDAD QUE DURANTE 26 AÑOS HE TENIDO.**

**SE INSCRIBA LA DECISIÓN EN LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 373—
42835 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA.**

**SE TENGA COMO SUJETO INTERVINIENTE DENTRO DEL PROCESO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO AL SEÑOR GONZALO ESCOBAR GARCIA, EN SU
CALIDAD DE POSEEDOR MATERIAL DEL BIEN ANTES DESCRITO.**

**DISPONIENDO NEGAR LA PROCEDENCIA DEL TRÁMITE DEL PROCESO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO EN CONTRA DE LA PROPIEDAD ANTES DESCRITA,
POR LAS RAZÓNES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE
SOLICITUD.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ARTÍCULO 86, ARTÍCULO 29 58 Y ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA. ARTÍCULO 226 IBIDEM.—**

NOTIFICACIONES

**LAS PERSONALES LAS RECIBIRÉ EN LA SECRETARÍA DE SU DESPACHO O
EN LA Avenida 3 Norte No. 8 N 24 Oficina 318 de Cali.**

Cordialmente

GONZALO ESCOBAR

C.C. No. 16.765.725